

Doctor:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 76001-33-33-007-2024-00199-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CRUZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADAS EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRAS, LLAMADAS POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020,a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

I. CONTESTO LA DEMANDA PRINCIPAL:

• **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Al hecho primero: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho por cuanto no existe dentro de las pruebas documentales aportadas al expediente ninguna que demuestre lo aquí manifestado, más allá de la propia declaración extrajuicio que hacen los demandantes acerca de sus supuesta unión marital de hecho, incumpliendo la parte actora con la carga que le impone el artículo 167 del Código general del Proceso, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y

oportunamente probado en el proceso.

No obstante lo anterior es importante desde ya dejar advertido que de acuerdo a los documentos públicos que se visualizan en la pagina de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES- podemos visualizar que dicho registro publico desvirtúa las manifestaciones de la parte actora, toda vez que tanto el señor Juan Carlos Cruz identificado con la cedula de ciudadanía 94.307.523, como la señora Mónica María Duque Silva, se encuentran afiliados al régimen de la seguridad social en salud, como beneficiario del régimen subsidiado pero cada uno como CABEZA DE FAMILIA, indicando ello, que cada uno es cabeza de una familia, como se aprecia en las siguientes imágenes:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66987067
NOMBRES	MONICA MARIA
APELLIDOS	DUQUE SILVA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/09/2011	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94307523
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	CRUZ ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/10/2024	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Es de decir, que si fuese compañeros permanentes como lo quieren hacer ver en el presente proceso, la afiliación de uno de ellos seria como cabeza de familia, y el otro seria beneficiario de la

persona que funge como cabeza de familia, como lo consagra el decreto ley 1298 de 1994, decreto que permite la afiliación de población pobre y vulnerable al sistema General de Seguridad Social en Salud.

En igual sentido, el artículo 21 del Decreto 2353 de 2015, indica que los afiliados cabeza de familia pueden incluir en calidad de beneficiarios a los integrantes del núcleo familiar; esto es:

“El (o la) cónyuge o compañero o compañera permanente, así sea del mismo sexo, según la sentencia C- 811 de 2007, la cual prevé cobertura en los servicios para compañero del mismo sexo...”

Así las cosas, al ser cada uno de los demandantes afiliados al régimen beneficiario en calidad de CABEZA DE FAMILIA, significa en sentido contrario a lo manifestado por la parte en la demanda, que cada uno pertenece a un núcleo familiar distinto, pues cada uno es CABEZA DE FAMILIA.

Al hecho segundo: A mi representada no le consta lo narrado en este, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho tercero: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, incumpliendo la parte actora con la carga que le impone el artículo 167 del Código general del Proceso, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Lo anterior, por cuanto no existe dentro de las pruebas documentales del expediente, ninguna que demuestre lo aquí manifestado, es de ver que no se aportó el documento idóneo para demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito, el cual es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), en donde se puede determinar la ocurrencia del hecho, los involucrados en el hecho, el sitio de ocurrencia, el estado de la vía y su incidencia en el hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Al hecho cuarto: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho por cuanto no existe dentro de las pruebas documentales aportadas al expediente ninguna que demuestre lo aquí manifestado, incumpliendo la parte actora con la carga que le impone el artículo 167 del Código general del Proceso, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Adicional a lo anterior, en el caso que la parte actora logre probar las supuestas graves lesiones sufridas, no hay prueba de que ellas deriven de un accidente de tránsito y menos aún que sea a causa de una falla en el servicio de la entidad demandada, por lo cual no prosperaran las pretensiones de la demanda.

Al hecho quinto: NO SE TRATA DE UN HECHO Y NO ES CIERTO.

No se trata de un hecho, por cuanto es la apreciación subjetiva e infundada de la parte actora.

Y no es Cierto, que resulte evidente que las lesiones ocasionadas al señor JUAN CARLOS CRUZ, fueron generadas por accidente de tránsito y menos aún que de los hechos materia de proceso se evidencie falla en el servicio, pues la parte actora no ha logrado demostrar con las pruebas que allega al proceso la supuesta falla que intenta endilgar a la entidad demandada, como ya se ha mencionado, por lo cual no se dan los presupuestos para la existencia de responsabilidad.

Es de ver que no existe dentro de las pruebas documentales aportadas al expediente ninguna que demuestre lo aquí manifestado, incumpliendo la parte actora con la carga que le impone el artículo 167 del Código general del Proceso, es decir ni tan siquiera se demuestra que el demandante condujera una moto, las características de la misma, como tampoco la producción del accidente y la forma en que el mismo sucede, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Tanto es así, que ni siquiera la historia clínica del señor Juan Carlos Cruz, da cuenta de la fecha de ocurrencia de los hechos, pues la misma data desde el día 14 del mes de julio de 2022, sin que haya prueba alguna de lo que haya sucedido desde el 29 de junio de 2022 fecha de los supuestos hechos, hasta el día en que se encuentra documentada la historia clínica aportada.

- **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

3.1. A LAS DECLARATIVAS

A la primera: me opongo, a que se declare que el 29 de junio de 2022 el señor Juan Carlos Cruz, sufrió un accidente de transo en la calle 25 con carrera 15 en la jurisdicción del Distrito Especial de Santiago de Cali, y también me opongo a que se declare que dicho accidente de tránsito le ocasionó al demandante serias lesiones, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, no hay prueba alguna de la ocurrencia del supuesto hecho, ni de la relación de causalidad de las lesiones con el supuesto hecho.

A la segunda: me opongo, a que se declare que el supuesto accidente de tránsito se presentó por la ausencia de mantenimiento, buen estado y limpieza de la calle 25 con carrea 15, por cuanto la parte actora no ha probado ni el supuesto accidente de tránsito, ni el supuesto estado de la vía para el momento de los supuestos hechos, es de ver que ni tan siquiera se prueba que haya sido un accidente en calidad de conductor de una motocicleta.

A la tercera: me opongo, a que se declare que al momento del supuesto accidente sufrido por el señor JUAN CARLOS CRUZ ROJAS, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA incumplió su función de mantenimiento y buen estado de la calle 25 con carrera 15, toda vez que la parte actora no ha probado: ni el supuesto accidente de tránsito, ni la relación de causalidad de las lesiones con el supuesto hecho y mucho menos la supuesta falla en el servicio que intenta endilgar a la entidad demandada.

A la cuarta: me opongo, a que se declare patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por los supuestos daños y perjuicios causados a la parte actora por las supuesta lesiones del señor JUAN CARLOS CRUZ ROJAS, ocasionados por el supuesto accidente de tránsito que sufrió el veintinueve (29) de junio de 2022 en la calle 25 con carrera 15 de la ciudad de Santiago de Cali, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, no hay prueba alguna de la ocurrencia del supuesto hecho, ni de la relación de causalidad, por lo cual no se configura falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI que haga viable la prosperidad de las pretensiones.

3.2. A LAS CONDENATORIAS

A la quinta: me opongo, a que se CONDENE al Distrito Especial de Santiago de Cali, a indemnizar a la parte actora por los supuestos daños y perjuicios descritos a continuación:

1. Perjuicios Inmateriales:

Manifiesta la parte actora que, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la tasación de los perjuicios morales causados por las lesiones de un ser querido ha sido establecida por el Consejo de Estado, y que este Tribunal ha creado unos parámetros de aplicación obligatoria que deben seguir los jueces para tasar este tipo de perjuicios, señalando 5 niveles en los que se encuentran las personas, según su cercanía con el lesionado y a continuación plasma la tabla que para temas de reparación del daño Moral en caso de lesiones fue adoptada en la sentencia aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014, referente para la reparación de perjuicios inmateriales, de la Sección Tercera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para sustentar unas exageradas pretensiones de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el demandante Juan Carlos Cruz Rojas, y para Mónica María Duque Silva, y 25 smlmv para el demandante Fredy Alexis Unda, olvidando la parte demandante, que además de los 5 niveles que se tienen en cuenta para la reparación del daño moral, también existe una escala de gravedad o levedad de la lesión relacionados también con la pérdida de capacidad laboral del supuesto lesionado, la extensión en el tiempo y gravedad de la lesión.

Significa lo anterior que los niveles de gravedad de la lesión van desde un rango muy leve con un grado de pérdida de capacidad laboral del 1% y hasta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y/o gravedad de la lesión del 50%.

En el caso de estudio pese a que no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad demandada en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados, como tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable, sin embargo, pretende el reconocimiento de sumas exageradas como si el supuesto lesionado hubiese perdido el 50% o mas de su capacidad laboral es decir que hubiese quedado cuadripléjico, etc, lo cual no se ha probado en el proceso, razón por la cual el despacho deberá desatender las pretensiones por este concepto, pues no se ha demostrado ni siquiera un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 1%, y debemos decir que dicha calificación con la cual se demuestre la pérdida, debe ser realizada por una de las entidades que para tal efecto ha determinado la ley, y no puede el funcionario judicial determinarla, ni presumirla.

A la sexta: me opongo, a que se actualice el valor de la indemnización, por cuanto las pretensiones de la parte actora no tienen vocación de prosperar, además se trata únicamente de perjuicios morales que, en caso improbable de una sentencia en contra de la entidad demandada, las mismas se decretan en salarios mínimos, lo cuales se actualizan automáticamente en cada vigencia, por lo cual no es procedente la solicitud de la parte actora.

A la séptima: me opongo, por cuanto las pretensiones de la parte actora no tienen vocación de prosperar, y por ende tampoco estas, pues será la parte actora a quien se condene en costas y agencias en derecho al no prosperar las pretensiones de la demanda.

II. EXCEPCIÓNES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **NO DEMOSTRACIÓN – INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI/ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA// AUSENCIA DE PRUEBA DEL HECHO**

Señor JUEZ, sustento el presente medio exceptivo de la siguiente manera:

El tipo de responsabilidad que pretende la parte demandante imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali, es de falla probada, por lo anterior y a efectos de que se pudiese declarar la responsabilidad de la entidad demandada, correspondía al actor acreditar el daño, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre el daño y la falla.

Ahora bien, acorde con los hechos de la demanda, para el presente caso, si bien se habla de unas lesiones padecidas por el demandante, no se ha demostrado las circunstancias en las cuales padeció dichas lesiones, es decir que no se ha demostrado la falla de la entidad y menos aún el nexo causal entre la falla y el daño.

Para desarrollar lo indicado debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

En la demanda, en el hecho tercero de la misma, se indica la ocurrencia de un accidente y que el accidente de tránsito ocurre en la calle 25 con carrera 15 de la ciudad de Cali.

TERCERO. - El primero día veintinueve (29) del mes de junio del año 2022, el señor JUAN CARLOS CRUZ ROJAS, se encontraba transitando la calle 25 con carrera 15 en la ciudad de SANTIAGO DE CALI, en una motocicleta, cuando debido a la no limpieza y mantenimiento adecuado de la vía, quien para el momento del accidente se encontraba con derramamiento de aceite y que no había sido limpiada o por lo menos señalizada por las autoridades encargadas. Esta caída le causó múltiples lesiones físicas, especialmente en su pierna y rodilla derecha que demandaron una intervención quirúrgica de reconstrucción, situación que hizo que se viera imposibilitado de continuar su vida cotidiana con regularidad.

Debe tener en cuenta el despacho que no está demostrada la existencia del supuesto accidente, como tampoco que la vía en la cual ocurre, ni que el hecho se deba a falta de mantenimiento de la vía, pues se habla en la demanda de la falta de mantenimiento vial por el derrame de aceite en la vía por la que supuestamente se desplazaba el demandante Juan Carlos Cruz, debiendo aclararse desde ya que el derrame de aceite en la vía no obedece a falta de mantenimiento vial, o por el contrario que a causa del derrame de aceite se deba iniciar mantenimiento en la vía.

Lo anterior, por cuanto el mantenimiento vial se requiere para preservar el patrimonio de la Nación, evitar el deterioro prematuro de las estructuras viales y ofrecer una atención adecuada, en tanto que dentro de las tareas de mantenimiento periódico se incluye detectar problemas, mantener taludes libres de rocas inestables y aplicar normas de ejecución, entre otras etc, así mismo el mantenimiento vial se realiza de manera periódica, pero ello no implica que sea función del Distrito realizar mantenimiento diario de todas las vías de la ciudad.

Significa lo anterior, que el hecho que haya habido derrame de aceite en la vía, lo cual se reitera no se encuentra probado, no implica ni falta de mantenimiento vial, ni configuración de falla en el servicio de parte de la entidad demandada.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la parte actora con la demanda, debemos decir que ninguna da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta ocurrencia del hecho tercero de la demanda antes plasmado, ni de la dirección de la supuesta ocurrencia, ni el sentido vial, ni cuál de los carriles ocurre el hecho, ni el vehículo involucrado, ni de la relación de causalidad con la entidad demanda, por lo cual no hay prueba de la cual determinar la existencia

de un accidente de tránsito, y mucho menos que de él se pueda determinar la falla en el servicio de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

No hay entonces demostración alguna que la supuesta existencia de aceite derramado en la vía haya sido la causa del presunto accidente del demandante, ni tan siquiera que el demandante transitara en una motocicleta por dicha vía, pues ni tan siquiera se enuncia la placa, y la calidad en que se encontraba el demandante, pues de demostrarse eventualmente la existencia del derrame de aceite en la vía, para la fecha narrada por el demandante, no se cuenta con ningún elemento de convicción que pueda llevar al despacho a establecer que esta fue la causa de un accidente de tránsito y menos aún del manifestado por la parte actora.

Importante resaltar que, dentro de los hechos de la demanda, la parte endilga responsabilidad a la entidad demandada debido a la no limpieza y mantenimiento adecuado de la vía que para el momento de los hechos se encontraba con derramamiento de aceite y que no había sido limpiado o por lo menos señalizada, sin embargo el hecho que se llegase a demostrar que en la vía se había derramado aceite para el momento de los hechos, no determina falta de mantenimiento vial, pues no se ha dicho nada acerca de irregularidades en la vía que requiriera mantenimiento, Ahora bien, frente al derrame de aceite, la parte no ha demostrado, desde cuando se encontraba dicho aceite derramado en la vía, pues, de haber existido dicho derrame de aceite, el mismo pudo haberse dado solo minutos antes de la ocurrencia del supuesto hecho, o peor aún, que fuese el mismo vehículo supuestamente conducido por el demandante lesionado Juan Carlos Cruz, el que derramó aceite en la vía, sin que de ello sea responsable la Entidad Demandada, pues ello obedece al hecho de un tercero.

Ahora bien, de demostrarse la existencia del derrame de aceite en la vía, y que el demandante iba transportándose en una motocicleta, es claro, que el demandante no visualizó oportunamente la vía, lo que significa que no estaba atento a ella, haciéndolo únicamente a él responsable de sus propias lesiones, como se indicará en la siguiente excepción.

Con base en lo indicado no hay demostración de la existencia del accidente de tránsito y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo hubiese podido ocurrir, es decir que el mismo haya sido a consecuencia de una falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por falta de mantenimiento vial, carga que correspondía a la parte de mandante y con la cual no cumple, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y consecuencia de ello, pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, no cumple con la carga probatoria, de demostrar la falla y el nexo causal, razón por la cual deberán ser denegadas las pretensiones de la demanda.

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA CON RESPECTO AL SEÑOR JUAN CARLOS CRUZ ROJAS QUE DEBE APLICARSE A LOS DEMAS DEMANDANTES EN LA MEDIDA QUE ESTOS PRETENDEN UNA INDEMNIZACION DE UN HECHO CAUSADO PR EL PROPIO ACTOR**

Sustento la presente excepción de la siguiente manera:

No obstante, la excepción propuesta con precedencia, debe ver el despacho lo siguiente:

Se indica en la demanda que el demandante señor JUAN CARLOS CRUZ, se accidenta por causa de derrame de aceite en la calle 25 con carrera 15 de la ciudad de Cali, de lo cual y como se manifestó no hay prueba.

No obstante, lo anterior y sin prueba de ello, se indica que el citado señor manejaba su motocicleta, lo cual tampoco está probado.

Sobre este último punto se precisa al despacho que no se ha probado por la parte actora que el señor JUAN CARLOS CRUZ, estuviese facultado para la conducción de una motocicleta, pues no se ha aportado la respectiva licencia de conducción que pueda convencer al despacho que el demandante fuese apto, estuviese habilitado y tenía la pericia necesaria para la conducción de vehículos tipo motocicletas, al momento en que indica se presentaron los hechos.

Así mismo y no demostrándose la existencia de falta de mantenimiento vial en el lugar que indica el demandante, lo única causa posible del accidente, si es que el mismo ocurrió, es la falta de pericia en el manejo de la motocicleta, por parte del demandante quien no estaba pendiente de la vía, lo cual constituye una falta a las normas de tránsito y que desvirtúa lo indicado por la parte con respecto a que el hecho ocurre por falta de mantenimiento vial.

Así las cosas, es el demandante quien no cumple con las normas de tránsito y con el deber objetivo de cuidado, y muy seguramente no estaba pendiente de la vía, por cuanto si no hay demostración de falta de mantenimiento, de existir el accidente el mismo solo puede obedecer a la falta de cuidado y pericia al conducir vehículos en las vías públicas y las supuestas lesiones obedecen a su culpa exclusiva.

En virtud de lo anterior solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda al no demostrarse el fundamento factico y jurídico sobre el cual se pretende derivar responsabilidad del Municipio Santiago de Cali.

- **HECHO DE UN TERCERO**

Sustento la presente excepción de la siguiente manera:

No obstante, las excepciones propuestas con precedencia, debe ver el despacho que se indica en la demanda que el demandante señor JUAN CARLOS CRUZ, se accidenta por causa de derrame de aceite en la calle 25 con carrera 15 de la ciudad de Cali, de lo cual y como se manifestó no hay

prueba.

No obstante lo anterior, es claro que no hay incidencia alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali, en el derrame de aceite en la vía, pues es claro que el derrame de aceite en la vía es una causa atribuible a un vehículo que por su mal estado o cualquier otra causa ha derramado aceite en la vía y que hasta la fecha no se ha determinado que haya sido un vehículo del Distrito, o que se encuentre probado que fue el distrito quien derramo dicho aceite en la vía, por lo cual el Distrito no es responsable.

El hecho de un tercero se configura como una causal eximente de responsabilidad que da lugar a que devenga imposible imputar desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad a la entidad demandada, y para lo cual de acuerdo con la sentencia dictada por el Consejero Ponente de la Sección Tercera Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Mauricio Fajardo Gómez el día 24 de marzo de 2011 dentro del radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067), manifiesta que:

“...En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹¹.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"¹², toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”¹³, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹⁴ y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”¹⁵. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente. Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada¹⁶.

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.¹⁷ Resalto propio.

Así las cosas, y de acuerdo a la sentencia transcrita resulta evidente que no hay responsabilidad de la entidad demandada, por cuanto las causales eximentes de responsabilidad aquí esgrimidas, como lo es el hecho de un tercero sería la causa del daño, como al raíz determinante del mismo, pues se trata al parecer de un derrame de aceite en la vía, hecho por demás no probado, sin tenerse el conocimiento por el despacho, de cuanto tiempo llevaba dicho aceite en la vía, pues pudo haber sido de un minuto antes de la ocurrencia del supuesto hecho, pero en todo caso sin que el Distrito sea responsable de tal acción, la cual le es externa, irresistible, imprevisible y que como ya se dijo es exclusivo de un tercero.

Solicito al despacho declarar probado la presente excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **INEXISTENCIA - AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar al despacho que no se ha probado la existencia de los hechos tercero y quinto manifestados en la demanda, relacionado con un accidente de tránsito ocurrido el día 29 de junio de 2022, en la calle 25 con carrera 15 de la ciudad de Cali, pues no hay medio de convicción que así lo determine y más aún, cuando no participó la autoridad de tránsito, que es la autoridad encargada de elaborar el informe policial de accidentes de tránsito y la que da fe de la ocurrencia del accidente de tránsito, plasmando el IPAT.

Es de recordar qué en el IPAT, se describen las condiciones viales, las circunstancias de tiempo modo y lugar de su ocurrencia, las personas y vehículos involucrados, las evidencias encontradas en la escena de los hechos, etc.

Contario a lo enunciado en el caso que nos ocupa no existe IPAT y tampoco se allega prueba del supuesto derrame de aceite en la vía ni de falta de mantenimiento vial, como causa del daño que dice la parte actora se le causó.

Así las cosas, es claro que no hay demostración de acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no hay demostración de la existencia de la irregularidad de la vía, de la cual reprocha el actor fue causa del accidente y de la cual se pudiese derivar una falla.

Ante la inexistencia de prueba, de la falta de mantenimiento vial, no se puede estudiar la causalidad física del supuesto accidente de manera que se pueda colegir que el mismo se produce a causa de la supuesta falta de mantenimiento.

Por lo anterior y de contera, es claro que no se puede buscar la causalidad jurídica en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues para ello lo lógico, era demostrar primero la falta de mantenimiento y la existencia de la irregularidad en la vía.

En todo caso, su señoría debe ver que la parte demandante no ha demostrado los supuestos hechos al despacho, tal como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, pues si bien se aporta pruebas documentales, de ellas no se puede determinar ningún hecho de la demanda y

menos aún la existencia de un accidente de tránsito.

Así las cosas, de probarse la existencia del daño por la parte actora, no se evidencia que dicho daño haya sido causado en la fecha, hora, y la ubicación en la que se pregona en la demanda y por la existencia de falta de mantenimiento que el demandante no visualizó, pues las supuestas lesiones pudieron ocurrir en cualquier otro sitio y no en la dirección que menciona la actora, lo cual era carga probatoria de la activa, y también pudieron ocurrir por cualquier otra causa distinta a la mencionada en la demanda.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO MORAL – COBRO EXCESIVO**

A más de estar demostradas las anteriores excepciones, entre ellas la no demostración de falla en el servicio de la entidad demandada entre otras, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende la parte actora el reconocimiento del daño moral solicitado en las excesivas sumas de 100 smlmv para los demandantes Juan Carlos Cruz Rojas y Monica Maria Duque Silva, y la suma equivalente a 35 smlmv para el demandante Fredy Alexis Unda, reconocimiento que no es procedente por cuanto no se ha acreditado: ni la ocurrencia del hecho, ni la causación del perjuicio y menos aún el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio.

Conforme lo indicado, las pretensiones de reconocimiento de daño moral solicitadas por la parte actora no tienen vocación de prosperar, pues para que se acceda a su reconocimiento, a más del deber de demostrarse el daño, debe demostrarse también la falla en el servicio y el nexo causal entre ellas, carga procesal en cabeza de la parte demandante la cual ha incumplido y por tanto no podrá procederse a su reconocimiento.

En el caso de estudio pese a que no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad demandada en los presuntos daños que reclama la parte actora, tampoco se acreditan los perjuicios solicitados; como tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable.

No obstante lo indicado, pretende el reconocimiento de sumas exageradas como si el supuesto lesionado hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, lo cual no se ha probado en el proceso, razón por la cual el despacho deberá desatender las pretensiones solicitadas por este concepto, pues no se ha demostrado ni siquiera un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 1%, y debemos decir que dicha calificación o merma deberá ser realizada

por una de las entidades que para tal efecto ha determinado la ley, y no puede el funcionario juzgado determinarla, ni presumirla.

Así mismo ha de tener en cuenta la señora Juez que la carga de la prueba del daño, incumbe a la parte demandante acorde a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la que no se cumple en el presente proceso.

Así mismo, solicita los perjuicios morales, sin determinar una justificación de la cuantía solicitada y es claro que para el presente caso no se dan los requisitos para dar aplicación a la sentencia de unificación del perjuicio inmaterial de agosto 28 de 2014, proferida por el honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, no basta la petición de un perjuicio, sino la carga probatoria y argumentativa que conlleve a la certeza de la existencia y cuantía del perjuicio solicitado, lo que no existe en el presente caso.

Lo anterior, y en el eventual e hipotético caso de llegarse a demostrar la responsabilidad de la entidad demandada, solicito al despacho sea denegada la pretensión, o ajustada a su real valor con lo que se pruebe legal y oportunamente en el proceso, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **GENERICA**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso.

III. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CONTESTO ASÍ A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

- **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:**

AL HECHO 1. Es cierto que en el despacho cursa el proceso de reparación directa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el radicado 76001-33-33-007-2024-00199-00, y es cierto que el mencionado proceso es adelantado por JUAN CARLOS CRUZ ROJAS y otros.

AL HECHO 2. Es cierto que la parte actora busca que se declare administrativamente responsable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por los perjuicios supuestamente ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el señor Juan Carlos Cruz, el día 29 de junio de 2022, cuando transitaba en motocicleta por la calle 25 con carrera 15 de la ciudad de Cali.

No obstante lo anterior, ninguno de los hechos de la demanda principal en la cual la parte actora intenta endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra probado, nótese señoría que ni siquiera se encuentra probado el supuesto accidente de tránsito, ni la supuesta hora de ocurrencia del presunto hecho, ni las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo rodean, no se ha demostrado la identidad del presunto vehículo en el que se desplazaba la supuesta víctima, no se ha demostrado la existencia de un supuesto derrame de aceite en la vía, ni su ubicación ni dimensiones y menos aún que se haya producido un accidente por esa causa, traduciéndose lo anterior en que no se ha demostrado, ni la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, ni los supuestos perjuicios pretendidos, por lo cual no se configura los requisitos de la responsabilidad estatal, razón por la cual no existe un siniestro de cara a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el cual requiere la demostración de ocurrencia y la cuantía.

AL HECHO 3. No se acepta en la forma expuesta, por cuanto.

Es cierto la existencia de la póliza indicada por el apoderado de la entidad llamante en garantía, POLIZA No. 1507222001226, con la vigencia indicada por el llamante en garantía, y que la mencionada póliza fue suscrita mediante la figura del coaseguro en donde figura como compañía aseguradora líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y como coaseguradoras, las compañías AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA, y mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tal y como se parecía en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

De acuerdo con lo anterior, el porcentaje de participación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se encuentra representado en el 22%, por lo cual, en caso extremo de una condena a la entidad demandada, y si se llegase a estudiar el llamamiento en garantía, mi representada solo deberá responder por el 22% del valor de la condena a las llamadas en garantías, sin perjuicio de los deducibles, y valores que se hayan pagado por cobertura de la mencionada póliza.

Sin embargo debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza per se no genera el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, para este caso en particular y desde ya indicó que no existe cobertura por la póliza y que no se está ante la concreción de un riesgo asegurado, como se expondrá en las excepciones de mérito.

Así mismo, se encuentra limitado por los porcentajes de participación de cada coaseguradora como

ya se mencionó, y por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la carátula de la póliza. Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro podría llegar a operarse el contrato de seguro hasta el límite asegurado.

- **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:**

No existe un capítulo denominado pretensiones, sin embargo, se indica en el acápite denominado "llamamiento en garantía" lo siguiente:

" Solicito se cite a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. - ANTES AIG SEGUROS GENERALES, en cabeza de su representante legal, para que se hagan parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 1507222001226**, vigente a la fecha de los hechos."

Como puede apreciar su señoría, mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA quien es coaseguradora dentro de la figura del COASEGURO de la mencionada póliza, solo puede responder en caso extremo de una sentencia en contra de las entidades llamadas en garantía hasta su límite de participación.

Así las cosas, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto no se ha probado por la parte demandante la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, no se ha demostrado la ocurrencia del hecho, ni las circunstancias que supuestamente lo rodearon, tal como dirección, fecha, vehículos involucrados, existencia de derrame de aceite en la vía, es decir no existe nexo de causalidad entre EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con el hecho objeto de demanda, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI absuelta por ausencia de prueba de falla en el servicio.

Es de ver que no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente.

IV. EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD

CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 15072222001226

- **AUSENCIA DE COBERTURA - NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE UN HECHO AMPARADO**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

"(...) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)"

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

"(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)"

Ahora bien, el objeto del contrato de seguro instrumentado en la caratula de la póliza, es el siguiente:

"OBJETO DEL SEGURO

"amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades"

Se indica en la demanda que el presunto accidente del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra del Distrito de Santiago de Cali se basa en un aparente "derrame de aceite en la vía, en el cual cae el señor JUAN CARLOS CRUZ", no obstante, lo anterior, no existe ninguna prueba que demuestre la responsabilidad de la entidad demandada, más allá de las afirmaciones realizadas en la demanda, por demás, afirmaciones carentes de toda prueba.

Importante resaltar al despacho que de acuerdo al objeto del contrato de seguros no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, pues debe ver el despacho que la póliza opera en virtud al objeto de la misma **"amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en**

que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal del sus actividades”, lo que no ocurre en este caso, donde hay ausencia total probatoria sin que se pueda demostrar la existencia de derrame de aceite en la vía por la que supuestamente se desplazaba el motociclista demandante, y que a causa del mencionado derrame de aceite, el motociclista haya caído y derivado sus lesiones y perjuicios pretendidos, es decir que no se ha demostrado la responsabilidad de la entidad demandada, lo que significa que no se cumple con el objeto del contrato, por lo cual hay inexistencia de cobertura.

Así las cosas, no se ha demostrado ni la acción, ni la omisión que intenta endilgar la parte demandante al Municipio de Santiago de Cali, ni el nexo de causalidad, con los daños que indica la parte demandante padeció, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Es de ver qué del escaso material probatorio allegado por la parte demandante, no hay prueba que de existir el supuesto derrame de aceite en la Calle 25 con Carrera 15 de la ciudad de Cali ello haya sido la causa del supuesto accidente de tránsito, ni que el demandante se desplazara en una motocicleta por dicho sitio, ni que haya caído por el aceite derramado, y que además éste haya sido este causante de los perjuicios que reclama.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia del hecho amparado ni su cuantía, y en caso extremo de encontrarse acreditadas, no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que es lo asegurado por las coaseguradoras en la póliza con la que se les vincula al proceso, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y no realizarse el estudio del llamamiento en garantía.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS //LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con las siguientes compañías aseguradoras: compañía aseguradora líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y como coaseguradoras, las compañías AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA, y mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tal y como se parecía en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA aseguradora líder, y como coaseguradoras, las compañías AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y CHUBB

SEGUROS COLOMBIA, debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un 22%, sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO**

No obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de los hechos de la demanda por no haberse demostrado la falla en el servicio por la parte demandante, quien tenía la carga que impone el artículo 167 del C.G. del P., en el improbable caso de estudiarse el llamamiento en garantía formulado, deberá tener en cuenta adicionalmente la señora JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA **SUMA ASEGURADA**>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

“ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a los solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **DEDUCIBLE PACTADO A CARGO DEL ASEGURADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuesta, y en el eventual caso que el despacho decida estudiar el llamamiento en garantía que realiza la entidad demandada a mi representada, es importante señalar que en el contrato de seguros se pactó un deducible del 5% mínimo 3 SMMLV, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

El artículo 1103 del código de comercio, dispone:

“(…) ARTÍCULO 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (…)”

La caratula de la póliza, plasmada en imagen anterior, determina para el caso de para el amparo de predios, labores y operaciones un deducible de:

“(…) DEDUCIBLES 5% del valor de la perdida, mínimo 3 SMMLV VAP no inferior a 3 SMMLV (…)”

Por lo anterior y ante una eventual e improbable sentencia en contra de mi representada, solicito al señor JUEZ, tener como demostrada la presente excepción que limita la responsabilidad de mi representada y dar aplicación al deducible pactado, el cual siempre queda a cargo del asegurado, conforme lo explica la norma citada, esto es a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

V. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se anexa en mensaje de datos y formato PDF.
- Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil extracontractual número 1507222001226.
- Condiciones generales a las cuales accede la póliza.
- Póliza Aseguradora Solidaria por el 22% del Coaseguro y condiciones generales.
- Consulta Adres - Ministerio de Salud del señor JUAN CARLOS CRUZ ROJAS, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.307.523, con la cual se constata su afiliación como cabeza de familia al régimen subsidiado.
- Consulta Adres - Ministerio de Salud de la señora MONICA MARÍA DUQUE SILVA, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.987.067, con la cual se constata su afiliación como cabeza de familia al régimen subsidiado

VI. ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

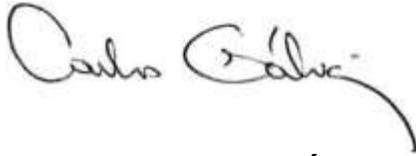
VII. NOTIFICACIONES

A los demandantes, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18ª-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: Carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Gálvez'. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping tail on the 'z'.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.